



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ ROLANDO RENDÓN JARAMILLO
DEMANDADO	VIVIANA MONSALVE MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00118 00
ASUNTO	Inadmite demanda.

Examinada la demanda por la que JOSÉ ROLANDO RENDÓN JARAMILLO pretende que se dé inicio a un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de VIVIANA MONSALVE MEJÍA, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- En el poder según lo normado en el Decreto 806 de 2020, deberá indicarse de manera expresa el correo electrónico del apoderado que será coincidente con el del Registro Nacional de Abogados.
- Se arrimará el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5445283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con una antelación no superior a un mes, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- Se indicará la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello por cuanto la dirección electrónica indicada corresponde al apoderado del demandante.

- Si bien de conformidad con las normas que regulan los requisitos de inadmisión, no puede considerarse una causal para ello, atendiendo al tipo de demanda que se interpone, es necesario que el apoderado de la parte demandante, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite a través del correo institucional del juzgado, una cita para que puedan ser recibidos en forma personal en las instalaciones del despacho, los títulos ejecutivos que se anexan en copia digital a la demanda, no solo para que pueda verificarse su autenticidad, sino para que aquellos queden en custodia del despacho que conoce del presente asunto, hasta que se culmine el trámite del mismo.

Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

6.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>4 de agosto de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b40e99c90cb1ba3f7bca5351f0da91f4c1443ca11e8acf12e8b27877069a42

Documento generado en 03/08/2020 12:23:18 p.m.